



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: RAÚL EDUARDO VARÓN OSPINA

Demandado: NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación: No. 73001-33-33-007-2019-00363-00

Asunto: Homologación salarial

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A., para lo cual la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

S E N T E N C I A

I.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 155 y en el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

II.- ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

A través de apoderada judicial, el señor RAÚL EDUARDO VARÓN OSPINA ha promovido demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes

2.1. PRETENSIONES:

- DECLARATIVAS

- 2.1.1.** Inaplicar por inconstitucional e ilegal la expresión “*será de cinco millones novecientos noventa y dos mil ochenta y cuatro pesos (\$5.992.084) m/cte*”, contenida en el artículo 10° del Decreto 186 de 2014, y los Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017 y 337 de 2018, en cuanto reajustan porcentualmente la escala salarial señalada en el primero de los nombrados, así como los demás decretos expedidos con posterioridad que tengan incidencia en los efectos reclamados y, por consiguiente, se adecuen en el entendido de que la remuneración mensual legal percibida por los Procuradores Judiciales I delegados ante la Rama Judicial del Poder Público, debe ser igual a la recibida por los Jueces del Circuito de la República, es decir, condicionándolos a una interpretación ajustada a lo consagrado en el artículo 280 de la Constitución Política de Colombia.
- 2.1.2.** Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio Núm. Radicado Salida: S-2019-003689 del 14 de marzo de 2019, emanado de la Procuraduría General de la Nación, mediante el cual, se negó al demandante: i) El reajuste de su remuneración mensual legal de conformidad con lo previsto en el artículo 280 de la Constitución Política, esto es, su equiparación con aquella que percibe un Juez del Circuito de la Rama Judicial, ii) La reliquidación y pago de las diferencias existentes entre lo pagado por esta entidad y lo debido conforme al reajuste solicitado en precedencia, tanto en su remuneración mensual como en todas sus prestaciones sociales, prestaciones laborales y demás emolumentos que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan; iii) el reconocimiento de los efectos fiscales del acto de nombramiento; iv) el reconocimiento, liquidación y pago de todas las prestaciones salariales, sociales y laborales consecuentes de los debidos efectos del acto de nombramiento, y v) la indexación e intereses moratorios conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.
- 2.1.3.** Que se declare que el demandante, en su calidad de Procurador Judicial I, tiene derecho al reconocimiento y pago de una remuneración mensual legal igual a la percibida por los Jueces del Circuito de la Rama Judicial del Poder Público ante quienes son delegados y ejercen sus funciones, esto es, para el año 2016 la suma de \$6.873.378.00, para el año 2017 la suma de \$7.337.331.00, para el año 2018 la suma de \$7.710.801.00, y para los años subsiguientes en los mismos montos que se disponga para el cargo de Juez del Circuito, hasta tanto desempeñen el cargo de Procurador Judicial I.
- 2.1.4.** Que se declare que los efectos fiscales de nombramiento del demandante, esto es, el Decreto 3543 del 08 de agosto de 2016, surtieron a partir del 01 de septiembre de 2016, día efectivo de la posesión.

- DE CONDENA

- 2.1.5.** Que a título de restablecimiento del derecho SE CONDENE a la NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a reconocer y pagar al demandante desde el 01 de septiembre de 2016, hasta tanto desempeñe el cargo de Procurador Judicial I, una remuneración mensual legal igual a la que se paga a los jueces del Circuito de la Rama Judicial del Poder Público, por ser esa autoridad ante la cual es delegada y ejerce sus funciones, esto es, para el año 2016 la suma de \$6.873.378.00, para el año 2017 la suma de \$7.337.331.00, para el

año 2018 la suma de \$7.710.801.00, y para los años subsiguientes en los mismos montos que se disponga para el cargo de Juez del Circuito.

- 2.1.6.** Se condene a la Entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar al demandante, desde el 01 de septiembre de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, las diferencias existentes entre la remuneración mensual pagada con base en el artículo 10 del Decreto 186 de 2014, ajustada anualmente por los Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017 y 337 de 2018, y demás que se expidan con posterioridad, con aquella percibida por los Jueces del Circuito de la Rama Judicial establecida, en el Decreto 194 de 2014, ajustada anualmente por los Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017 y 337 de 2018, y subsiguientes que se profieran con la misma incidencia que da lugar a la presente reclamación.
- 2.1.7.** Se condene a la Entidad demandada, a reconocer, liquidar y pagar al demandante desde el 01 de septiembre de 2016 hasta la fecha efectiva de pago, las diferencias existentes entre lo pagado por la Procuraduría General de la Nación y lo que resulte de incluir en la base de liquidación un salario igual al percibido por un Juez del Circuito de la Rama Judicial, según montos indicados en la petición QUINTA, en todos los factores salariales y prestaciones sociales y laborales percibidas, tales como, prima especial mensual sin carácter salarial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, vacaciones, prima de navidad, cesantías, aportes al sistema general de seguridad social en pensiones, y demás emolumentos laborales que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan.
- 2.1.8.** Como consecuencia de las anteriores, condénese a la Entidad demandada, a incluir en nómina y a continuar pagando al demandante mientras continúe vinculado en el cargo de Procurador Judicial I, una remuneración básica mensual legal igual a la percibida por un Juez del Circuito de la Rama Judicial, junto con todas sus incidencias en las prestaciones sociales, salariales y laborales.
- 2.1.9.** Como consecuencia de la pretensión cuarta, a título de restablecimiento del derecho, condénese a la Entidad accionada a reconocer y pagar al demandante, el salario, gastos de representación, prima especial de servicios y bonificación correspondiente al día 01 de septiembre de 2016.
- 2.1.10.** Condénese a la Entidad demandada a reconocer y pagar al accionante la bonificación por actividad judicial dejada de cancelar en el mes de diciembre del año 2016, por valor de \$9.019.759.00, o proporcional por los cuatro (4) meses.
- 2.1.11.** Que se condene a la Entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar al demandante las doceavas de la prima de navidad pendiente de pago por el mes de diciembre de 2016 y de la prima de servicios que se pagó en julio de 2017.
- 2.1.12.** Como consecuencia de lo precedente, condénese a la Entidad accionada a liquidar y pagar al demandante, las diferencias existentes entre lo pagado y debido pagar en la prima de vacaciones, vacaciones y prima de navidad pagadas en el año 2017.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2019-00363-00
Demandante: RAÚL EDUARDO VARÓN OSPINA
Demandado: NACION- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

- 2.1.13. Condenar a la Entidad demandada a liquidar y pagar al demandante las diferencias evidenciadas en los auxilios de cesantías e intereses consignados en los años 2017 y 2018.
- 2.1.14. Hacer las declaraciones ultra y extra petita por los derechos ciertos e irrenunciables que resulten probados en el proceso, como lo son las vacaciones no disfrutadas ni indemnizadas respecto de los servicios del año 2016.
- 2.1.15. Que se condene en costas a la Entidad demandada.
- 2.1.16. Que se ordene a la Entidad demandada reajustar los valores reclamados de acuerdo al IPC, con el reconocimiento de intereses, de conformidad con los artículos 187, 189 y 192 del C.P.A. y de lo C.A.
- 2.2. Como **HECHOS** que fundamentan sus pretensiones, expuso los que a continuación de sintetizan:
 - 2.2.1. El demandante fue nombrado mediante Decreto No. 3543 del 08 de agosto de 2016, en periodo de prueba en el cargo de Procurador Judicial I Código 3PH, Grado EG, en la Procuraduría 19 Judicial Delegada para Asuntos de Trabajo y la Seguridad Social con sede en Ibagué- Tolima y, culminando satisfactoriamente el periodo de prueba, fue inscrito en el Registro Único de Carrera de la Procuraduría General de la Nación, cargo que actualmente desempeña.
 - 2.2.2. Que el Procurador General de la Nación en el acto de nombramiento señalado en precedencia, dispuso que los efectos fiscales del mismo surtían a partir de la fecha de la posesión, esto es, a partir del 01 de septiembre de 2016.
 - 2.2.3. Que la posesión del demandante se surtió ante el Procurador Regional del Tolima, quien en dicha diligencia modificó los términos del acto de nombramiento, disponiéndose en su lugar que, los efectos fiscales surtirían a partir del 02 de septiembre de 2016, otorgándose a dicha formalidad (acto de posesión) una cualidad que no le es propia, esto es, modificar una situación jurídica ya definida.
 - 2.2.4. Que la Entidad demandada reconoció y pagó al demandante, por el mes de septiembre de 2016, el equivalente a 29 días de salario, gastos de representación, prima especial de servicios (art.14 de la Ley 4/92) y bonificación judicial, y el auxilio de cesantías consignado en febrero de 2017, se liquidó sobre 119 días.
 - 2.2.5. Que, considerando los incrementos anuales, existe una clara diferencia negativa entre la asignación básica mensual percibida por el demandante como Procurador Judicial I y aquella recibida por un Juez del Circuito, funcionario ante el cual es delegado y ejerce sus funciones, así:

PROCURADORES JUDICIALES I			JUEZ DEL CIRCUITO			
AÑO	DECRETO	REMUNERACIÓN MENSUAL LEGAL	DECRETO	REMUNERACION MENSUAL LEGAL	REAJUSTE PORCENTUAL	DIFERENCIAS EXISTENTES
2014	186	\$5.992.084.00	194	\$6.093.848.00	2.94%	\$101.764.00
2015	1257	\$6.271.315.11	1257	\$6.377.821.32	4.66%	\$106.506.20
2016	245	\$6.758.596.30	245	\$6.873.378.03	7.77%	\$114.781.73
2017	1013	\$7.214.801.55	1013	\$7.337.331.05	6.75%	\$122.529.50
2018	1013	\$7.582.034.95	1013	\$7.710.801.20	5.09%	\$128.766.25

2.2.6. Que tanto los jueces de la Rama Judicial como los Procuradores Judiciales I, perciben los mismos factores salariales, prestaciones sociales y laborales, como son: bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses, prima especial de servicios sin carácter salarial, bonificación por actividad judicial y bonificación judicial.

2.2.7. Que teniendo en cuenta que los efectos fiscales del acto de nombramiento del demandante fueron modificados, la Procuraduría General de la Nación no pagó al demandante en el mes de diciembre de 2016 la bonificación por actividad judicial, por valor de \$9.019.759.00.

2.2.8. Que además de lo anterior, la Entidad accionada reconoció las siguientes prestaciones:

- a) En diciembre de 2016, la prima de navidad la liquidó y pagó sobre tres (3) doceavas, en consideración a los tres (3) meses completos laborados al servicio de esa entidad.
- b) El auxilio de cesantías correspondientes al año 2016 y consignados en febrero de 2017, se liquidó sobre 119 días. Afectada además por la doceava de la prima de navidad no reconocida.
- c) La prima de servicios pagada en julio de 2017, se determinó con base en nueve (9) doceavas.

2.2.9. Que la indebida liquidación y pago de la prima de servicios de 2017, repercutió en la liquidación y pago de las vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad, que se reconocieron y pagaron en el mes de diciembre de esa misma anualidad y, por consiguiente, las cesantías consignadas en febrero de 2018, sufrieron mengua por tal situación.

2.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La parte demandante enuncia como normas violadas, las siguientes:

- Constitución Política, artículos 1, 2, 4, 5, 13, 25, 48, 53, 58, 122, 209 y 280
- Ley 4 de 1992, artículo 2.
- Ley 201 de 1995, artículo 172.
- Ley 270 de 1996, numeral 7 del artículo 152 y numeral 1 del artículo 153.
- Decreto Ley 262 de 2000, artículos 75, 81 y 93.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2019-00363-00
Demandante: RAÚL EDUARDO VARÓN OSPINA
Demandado: NACION- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

- Resolución No. 253 del 09 de agosto de 2012 de la Procuraduría General de la Nación modificada por la Resolución No. 321 de 2015, numeral 13 artículo 2.2.5.1.5.
- Decreto 1083 de 2015 parágrafo 4 modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017.

Al exponer el concepto de violación, el apoderado de la parte demandante señaló que la Entidad accionada quebranta flagrantemente el contenido normativo consagrado en el artículo 280 de la Constitución Política, el artículo 172 de la Ley 201 de 1995 y los artículos 152 y 153 de la Ley 270 de 1996, con ocasión de una indebida fijación de la remuneración mensual que perciben los Procuradores Judiciales I, dada la diferencia que se denota frente aquella señalada a los Jueces del Circuito, en cada uno de los decretos anuales emitidos por el Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial de uno y otro cargo, diferencia que no sólo evidencia desventaja en la asignación básica mensual legalmente establecida, sino que además, lleva consigo una mengua en todos los demás emolumentos laborales percibidos por mi representado judicial.

Agrega, que los actos administrativos demandados fueron expedidos con falsa motivación e infracción de las normas en que debían fundarse, debido a que la Procuraduría General de la Nación motivó indebidamente los actos acusados pues consideró que los salarios de los Procuradores Judiciales I están debidamente fundamentados, no verificó todo el ordenamiento aplicable al caso, desconoció normas de clara e inequívoca aplicación al asunto objeto de análisis que son de superior jerarquía y no se apoyó en los principios rectores del derecho del trabajo y mucho menos en las reglas de interpretación vigentes.

En relación con los efectos fiscales del acto de nombramiento destacó que, la Procuraduría General de la Nación realizó al demandante un nombramiento en periodo de prueba, con la indicación de sus correspondientes efectos fiscales serían a partir de la fecha de posesión, pero la Entidad sin fundamentación legal alguna, alteró los efectos indicados y dispuso que los mismos correrían a partir del día siguiente, otorgando a ese documento un alcance jurídico del cual no está revestido, máxime cuando su naturaleza y contenido no lo permiten, vulnerando lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 262 de 2000, en el artículo 93 del Decreto 262 del 2000 y en el Decreto 1083 de 2015, que disponen que los nombramientos tendrán efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

Señala a su vez que, dentro del presente asunto procede la excepción de inconstitucionalidad de los Decretos que se enuncian, conforme a los artículos 4 y 93 de la Constitución Política, en cuanto prevén para el cargo de Procurador Judicial I una remuneración mensual inferior a la que le corresponde a un juez de categoría circuito, trasgrediendo el artículo 280 de la norma constitucional y el artículo 172 de la Ley 201 de 1995.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el día 17 de junio de 2019¹, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, cuyo entonces titular se declaró impedido para conocer del presente asunto a través de auto de fecha 22 de julio de 2019² y ordenó su remisión al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, correspondiendo el conocimiento de la actuación a dicha dependencia judicial el día 16 de septiembre de 2019³, cuyo titular mediante auto

¹ Folio 4 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

² Folios 56 a 57 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

³ Folio 63 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2019-00363-00
Demandante: RAÚL EDUARDO VARÓN OSPINA
Demandado: NACION- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

de fecha 22 de agosto de 2019⁴ decidió ADMITIR la presente demanda. No obstante, previo a realizar los trámites de notificación, la nueva titular de dicho Despacho, a través de auto de fecha 05 de septiembre de 2019⁵, se declaró impedida para conocer del presente proceso y ordenó su remisión a esta dependencia judicial.

Así, el día 16 de septiembre de 2019⁶ fue asignado a este Despacho el conocimiento de la presente actuación y a través de auto de fecha 22 de noviembre de 2019⁷, se dispuso ACEPTAR el impedimento propuesto por la Juez Sexta Administrativa de Oralidad de este circuito y AVOCAR el conocimiento del presente asunto; surtida la notificación a la Entidad demandada, esta contestó la demanda dentro del término de traslado, tal como da cuenta de ello la constancia secretarial vista en el archivo denominado "010VencimientoTrasladoArt172CorreTrasladoArt173" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

De las excepciones propuestas por la Entidad demandada se corrió traslado a la parte demandante, quien dentro del término conferido guardó silencio, tal y como se aprecia en la constancia secretarial vista en el archivo denominado "015VencimientoTrasladoExcepcionesPasaDespacho" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

Posteriormente, mediante auto de fecha 09 de abril de 2021⁸, se fijó el litigio, se incorporaron las pruebas allegadas por las partes y se corrió traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar de conclusión, así como al Ministerio Público para rendir su concepto si a bien lo tenía.

3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (Archivo denominado "008ContestacionDemandaProcuraduría" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital)

El apoderado judicial de la Entidad demandada señaló que se oponía a todas las pretensiones y condenas solicitadas, ya que en calidad de Entidad nominadora no tiene la facultad constitucional o legal para definir el régimen salarial de los funcionarios vinculados a su planta de personal, función que se encuentra encargada al Gobierno Nacional, quien anualmente determina los montos del presupuesto asignado anualmente a cada Entidad para cubrir los costos de la administración de los recursos humanos.

Precisa, que el acto administrativo que se demanda, esto es, el Oficio Núm. Radicado Salida S.G. No. S-2019-003689 del 14 de marzo de 2019, fue expedido en cumplimiento de las normas constitucionales y legales vigentes.

Agrega que, una vez revisados los salarios devengados por el demandante, se encuentra que efectivamente recibió los salarios y prestaciones legales que establecen las normas vigentes para la fecha de su causación.

⁴ Folio 65 a 66 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁵ Folio 73 a 74 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁶ Folio 6 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁷ Folio 78 a 79 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

⁸ Archivo denominado "020AutoSentenciaAnticipada" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2019-00363-00
Demandante: RAÚL EDUARDO VARÓN OSPINA
Demandado: NACION- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Indica en relación con la solicitud de inaplicación de los Decretos 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 de 201 y 991 de 2019, que dicha facultad se encuentra reservada a la autoridad jurisdiccional, sin que le sea dable a la autoridad administrativa nominadora realizar dicha inaplicación, conforme lo dispuesto por la Corte Constitucional.

Con respecto a los efectos fiscales del acto de nombramiento manifestó que, conforme al acta de posesión No. 053 del 01 de septiembre de 2016, el aquí demandante tomó posesión ante la Procuradora Regional del Tolima, en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ, Grado EG de la Procuraduría 19 Judicial I para Asuntos del Trabajo y Seguridad Social con sede en Ibagué- Tolima, con efectos fiscales a partir del 02 de septiembre de 2016.

Indica a su vez que, dicho trámite de posesión se dio en estricto apego al manual de procedimiento “Trámite de Posesiones” vigente para la época de los hechos y el memorando No. 014 del 12 de marzo de 2015 de la Secretaría General, los cuales establecen que la posesión surtirá efectos fiscales a partir del día siguiente de la misma, con el fin de garantizar la cobertura del Sistema General de Riesgos Laborales que inicia al día siguiente de la afiliación.

Agrega que, no se encuentra acreditado dentro del plenario, que durante el día 01 de septiembre de 2016, el peticionario hubiere asumido en términos fácticos las funciones y deberes del cargo, ni que haya suscrito acta de compromiso de metas de desempeño ni su cumplimiento, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 423 de noviembre de 2005.

Concluye indicando que, resulta imposible la excepción de inconstitucionalidad, bajo el entendido que en el acto administrativo que se demanda se dio aplicación a los decretos vigentes que regularon los salarios y prestaciones de los Procuradores Judiciales I, que aún gozan de legalidad pues no han sido declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa.

En relación con los hechos indicó que los hechos 1, 3, 4, 7, 20, 24, 25 son ciertos, que los hechos 2, 5, 6, 8 a 12, 14 a 19, 22, 23 y 26 no son hechos y que sobre los hechos 13 y 21 se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

Formuló como excepción la que denominó “cobro de lo no debido”.

3.2. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE FRENTE A LAS EXCEPCIONES

Dentro del término conferido el extremo demandante guardó silencio, tal y como da cuenta la constancia secretarial vista en el Archivo denominado “015VencimientoTrasladoExcepcionesPasaDespacho” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

3.3. ALEGATOS DEL CONCLUSIÓN

3.3.1. PARTE DEMANDANTE (Archivo denominado “021EscritoAlegacionesParteDemandante” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital)

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2019-00363-00
Demandante: RAÚL EDUARDO VARÓN OSPINA
Demandado: NACION- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El apoderado de la parte demandante reiteró los argumentos esbozados en el escrito de demanda y precisó que dentro del presente asunto se encuentran acreditadas las siguientes situaciones fácticas: i) Que el demandante presta sus servicios a la Procuraduría General de la Nación como Procurador Judicial I desde el día efectivo de su posesión, hasta la fecha inclusive, ii) Que la Procuraduría General de la Nación, conforme los Decretos anuales emitidos por el Gobierno Nacional, por medio de los cuales reglamenta el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial y del Ministerio Público, viene reconociendo y pagando al demandante en su calidad de Procurador Judicial I una remuneración mensual legal inferior a aquella que se paga a los Jueces del Circuito de la Rama Judicial del Poder Público, aspecto que consecuentemente incide de manera negativa al momento de liquidarse y pagarse los factores salariales y prestaciones sociales que dependen del salario para su determinación, iii) Que la entidad demandada al momento de realizar la diligencia de posesión del hoy accionante modificó sin fundamento legal alguno, los efectos fiscales del acto administrativo de nombramiento, iv) Que en atención a los indebidos efectos fiscales del acto de nombramiento al aquí demandante no se le reconocieron, ni pagaron los emolumentos laborales correspondientes al día efectivo de la posesión, tales como, salario, gastos de representación, prima especial de servicios, bonificación judicial, cesantías e intereses a las cesantías, así como la bonificación por actividad judicial que por tal día no alcanzó a reconocérsele en el mes de diciembre de 2016, v) Que la entidad accionada desconoce flagrantemente el artículo 280 de la Constitución Política y demás fundamentos legales invocados en el escrito de demanda, vi) Que el demandante solicitó en debida forma el reconocimiento de los derechos y pago de las acreencias laborales que hoy ocupan nuestra atención.

3.3.2. NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (Archivo denominado "025EscritoAlegacionesApoderadoProcuraduría" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital)

El apoderado judicial de la Entidad reiteró cada uno de los argumentos que fueron esbozados en el escrito de contestación de la demanda y que fueron reseñados en líneas anteriores por parte de esta administradora de justicia.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes:

IV.- CONSIDERACIONES

En atención a que los presupuestos procesales correspondientes fueron analizados en el auto admisorio de la demanda, sin que hubieren sufrido variación, esta falladora se abstendrá de volver sobre esos puntos.

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad en que se profiere sentencia anticipada, de conformidad con los argumentos esbozados por las partes en los escritos de demanda y de contestación, así como en los alegatos de conclusión, encuentra el Despacho que en el presente asunto se configuran dos problemas jurídicos a dilucidar así:

1. *Si el demandante en calidad de Procurador Judicial I, tiene derecho a que se le reajuste el salario, de acuerdo al salario devengado por los Jueces del Circuito de la República y, en*

consecuencia, a la reliquidación de todas las prestaciones sociales, salariales, laborales y demás emolumentos devengados.

2. *Si los efectos fiscales del nombramiento del aquí demandante en calidad de Procurador Judicial I, debieron darse a partir de la fecha de posesión o a partir del día siguiente de la misma.*

4.2.PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURIDICO.

- Constitución Política, artículo 280.
- Ley 201 de 1995, artículo 172.
- Ley 262 de 2000, artículos 28, 33, 81 y 93.
- Resolución 017 del 2000 modificada por la Resolución No. 283 de 2007.
- Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.5.1.5.
- Decreto 0186 de 2014.
- Decreto 0194 de 2014.

En relación con el primer problema jurídico planteado, relativo al reajuste salarial del demandante de acuerdo a lo devengado por los Jueces del Circuito ante quienes se encuentra delegado, evidencia el Despacho que, el artículo 280 de la Constitución Política de Colombia establece que los Agentes del Ministerio Público tendrán la misma remuneración de los magistrados y jueces ante quienes ejerzan el cargo, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

“Artículo 280. Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo.”

Por su parte, el artículo 172 de la Ley 201 de 1995, por la cual se establece la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación, dispone igualmente que los Agentes del Ministerio Público tendrán, entre otros, los mismos derechos que se establezcan en la Ley Estatutaria de la Justicia para los cargos de la Rama Judicial, así:

“ARTÍCULO 172. Derechos. Los Agentes del Ministerio Público tendrán los mismos derechos y estarán sujetos a las mismas inhabilidades incompatibilidades, deberes y prohibiciones que exige la Ley Estatutaria de la Justicia para ejercer cargos en la Rama Judicial.”

De lo anterior es posible concluir que, por expreso mandato constitucional que fuera posteriormente desarrollado por la Ley 201 de 1995, los Agentes del Ministerio Público tienen derecho a percibir igual remuneración a la percibida por los jueces y magistrados ante quienes se encuentren delegados para ejercer su cargo.

Igualmente, obra señalar que el artículo 12 de la Resolución 017 de 2000, modificado por el artículo 1 de la Resolución No. 283 de 2007 señala que, se delegan en la Procuraduría Delegada para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, las funciones y competencias de intervención judicial en procesos laborales establecidas en los artículos 28 y 33 del Decreto 262 del 2000, así:

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2019-00363-00
Demandante: RAÚL EDUARDO VARÓN OSPINA
Demandado: NACION- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

“ARTÍCULO 12. DELEGACIÓN DE LAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE INTERVENCIÓN JUDICIAL EN PROCESOS LABORALES. <Denominación de Procuraduría modificado por el artículo 1 de la Resolución 283 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Deléguese las funciones y competencias de intervención judicial en procesos laborales establecidas en los artículos 28 y 33 del Decreto 262 de 2000 en la Procuraduría Delegada para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.”

Por su parte, los artículos 28 y 33 de la Ley 262 de 2000 disponen que los procuradores delegados que intervienen ante las autoridades judiciales tienen la condición de agentes del Ministerio Público, así:

“ARTÍCULO 28. Funciones de intervención ante las autoridades judiciales. Los procuradores delegados que intervienen ante las autoridades judiciales tienen la condición de agentes del Ministerio Público, para lo cual ejercerán las funciones que se les asignen en la ley y en los artículos siguientes.

PARÁGRAFO. Los procuradores delegados podrán intervenir en el trámite especial de tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 277 de la Constitución Política.

Adicionado inciso al Parágrafo por el Artículo 2 de la Ley 1367 de 2009. Los Procuradores Delegados que intervengan como agentes del Ministerio Público ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrán igualmente adelantar los procesos de conciliación en lo Contencioso Administrativo por asignación especial del Procurador General de la Nación cuando lo amerite el interés general, desplazando la competencia que corresponda a los procuradores judiciales.”

(...)

“ARTÍCULO 33. Funciones de intervención judicial en procesos laborales. Los procuradores delegados ejercen las siguientes funciones de intervención judicial en procesos laborales:

1. Como Ministerio Público ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cuando sea necesario para defender el orden jurídico, el patrimonio público, las garantías y derechos fundamentales, individuales o colectivos, de los trabajadores o pensionados o de las minorías étnicas.

2. Presentar recursos de casación y revisión ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cuando lo consideren procedente.

3. Las demás que les asigne o delegue el Procurador General”.

De lo anterior se desprende que, los Procuradores Delegados para Asuntos de Trabajo y la Seguridad Social, ostentan la calidad de Agentes del Ministerio Público.

Ahora bien, en lo que atañe al segundo problema jurídico, esto es, el momento a partir del cual surte efectos fiscales el nombramiento en un cargo público, encuentra el Despacho que el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia establece que ningún servidor público empezará a ejercer su cargo sin previo acto de posesión, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2019-00363-00
Demandante: RAÚL EDUARDO VARÓN OSPINA
Demandado: NACION- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

“Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben.

Antes de tomar posesión del cargo, al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se lo solicite deberá declarar, bajo juramento, el monto de sus bienes y rentas.

Dicha declaración solo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público.

Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar personalmente, o por interpuesta persona, contratos con el Estado, quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o por narcotráfico en Colombia o en el exterior.

Tampoco quien haya dado lugar, como servidores públicos, con su conducta dolosa o gravemente culposa, así calificada por sentencia ejecutoriada, a que el Estado sea condenado a una reparación patrimonial, salvo que asuma con cargo a su patrimonio el valor del daño”.

Por su parte, el artículo 81 de la Ley 262 del 2000 *“Por la cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos”,* señala que el ingreso al servicio de la Procuraduría General de la Nación se dará por medio del acto de nombramiento y la respectiva posesión, así:

ARTÍCULO 81. Ingreso a la Procuraduría General de la Nación. El ingreso al servicio en la Procuraduría General de la Nación se efectúa por medio de decreto de nombramiento expedido por el Procurador General y la respectiva posesión.

Los servidores de la planta de personal globalizada prestarán sus servicios en las dependencias para las que fueren nombrados o donde las necesidades del servicio así lo exijan.

A su turno, el artículo 93 del mismo cuerpo normativo señala que, se encuentran en servicio activo, los servidores públicos cuando ejercen las funciones del empleo del cual han tomado posesión, manifestación que efectúa en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 93. En ejercicio del empleo. Se encuentran en servicio activo los servidores públicos, cuando ejercen las funciones del empleo del cual han tomado posesión.”

En relación con el particular, el artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1083 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”,* consagra como requisito

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2019-00363-00
Demandante: RAÚL EDUARDO VARÓN OSPINA
Demandado: NACION- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

para ejercer un cargo en la Rama Ejecutiva del Poder Público, ser nombrado y tomar posesión del cargo, así:

ARTÍCULO 2.2.5.1.4 Requisitos para el nombramiento y ejercer el empleo. Para ejercer un empleo de la Rama Ejecutiva de los órdenes nacional y territorial, se requiere:

- 1. Reunir los requisitos y competencias que la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales exijan para el desempeño del cargo.*
- 2. No encontrarse inhabilitado para desempeñar empleos públicos de conformidad con la Constitución y la ley.*
- 3. No estar gozando de pensión o tener edad de retiro forzoso, con excepción de los casos señalados en la ley.*
- 4. No encontrarse en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.*
- 5. Tener definida la situación militar, en los casos a que haya lugar.*

(Ver Ley 1780 de 2016. Arts. 19, 20 y 21)

- 6. Tener certificado médico de aptitud física y mental y practicarse el examen médico de ingreso, ordenado por la entidad empleadora.*

7. Ser nombrado y tomar posesión.

(Modificado por el Art. 1 del Decreto 648 de 2017)

En cuanto a los efectos fiscales del nombramiento, indica el artículo 2.2.5.1.5 del referido cuerpo normativo, que los nombramientos tendrán efectos fiscales a partir de la fecha de la posesión, así:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5 Procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos. Corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento:

- 1. Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales.*
- 2. Verificar directamente los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales del aspirante, dejando las constancias respectivas.*

PARÁGRAFO 1. No se podrán exigir al aspirante constancias, certificaciones o documentos para el cumplimiento de los requisitos que reposen en la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 2. Cuando los requisitos para el desempeño de un cargo estén señalados en la Constitución, la ley o los decretos reglamentarios, los manuales de funciones y de competencias laborales se limitarán a hacer transcripción de los mismos, por lo que no podrán establecer otros requisitos.

PARÁGRAFO 3. Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, podrán acreditarlos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2019-00363-00
Demandante: RAÚL EDUARDO VARÓN OSPINA
Demandado: NACION- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

institución de educación superior, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.2.3.4 del presente Decreto.

PARÁGRAFO 4. Los nombramientos tendrán efectos fiscales a partir de la fecha de la posesión”.

(Modificado por el Art. 1 del Decreto 648 de 2017)

4.3. DE LA SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

4.3.1. PREMISAS FÁCTICAS

- 4.3.1.1.** Derecho de petición radicado el día 05 de febrero de 2019, mediante el cual el demandante actuando a través de apoderado solicita a la Procuraduría General de la Nación, se inaplique bajo la excepción de inconstitucionalidad la expresión “*será de cinco millones novecientos noventa y dos mil ochenta y cuatro pesos (\$5.992.084) m/cte*” contenida en el artículo 10° del Decreto 186 de 2014, así como los demás decretos expedidos con posterioridad que tengan incidencia en los efectos reclamados y, por consiguiente, se adecuen en el entendido de que la remuneración mensual legal percibida por los Procuradores Judiciales I delegados ante la Rama Judicial del Poder Público, debe ser igual a la recibida por los Jueces del Circuito de la República y el reconocimiento de los efectos fiscales del nombramiento a partir del 01 de septiembre de 2016, fecha en que tomó posesión del cargo (Folio 24 a 34 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” y Folios 10 a 19 del archivo denominado “005AntecedentesAdministrativos” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital).
- 4.3.1.2.** Oficio No. 111003000000 del 19 de febrero de 2019 proferido por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, mediante el cual la Entidad demandada resuelve de manera desfavorable la petición presentada (Folio 35 a 39 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” y 3 a 6 del archivo denominado “005AntecedentesAdministrativos” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital).
- 4.3.1.3.** Decreto 3543 del 18 de agosto de 2016, mediante el cual se nombra al señor RAÚL EDUARDO VARÓN OSPINA en periodo de prueba por un término de cuatro (4) meses en el cargo de Procurador Judicial I Código 3PJ, Grado EG de la Procuraduría 19 Judicial I para asuntos del Trabajo y Seguridad Social de esta ciudad, en el cual se establece que el periodo de prueba se contará a partir de la fecha de posesión en el cargo (Folio 40 a 41 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” y Folios 22 a 23 del archivo denominado “005AntecedentesAdministrativos” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital).
- 4.3.1.4.** Acta de posesión No. 053 de fecha 01 de septiembre de 2016, mediante la cual el señor RAÚL EDUARDO VARÓN OSPINA tomó posesión del cargo de Procurador Judicial I Código 3PJ, Grado EG de la Procuraduría 19 Judicial I para asuntos del Trabajo y Seguridad Social de esta ciudad, en la que se estableció que la misma surtía efectos fiscales a partir del 02 de septiembre de 2016 (Folio 42 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” y Folio 24 del archivo denominado “005AntecedentesAdministrativos” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital).

- 4.3.1.5.** Certificación No. 2017-159 expedida por el Jefe de la Oficina de Selección Carrera de fecha 16 de mayo de 2017, la cual da cuenta que el señor Raúl Eduardo Varón Ospina participó en la convocatoria No. 012-2015 para proveer el empleo de PROCURADOR JUDICIAL I DE LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL, que haciendo uso de la lista de elegibles y con fundamento en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000 se nombró en dicho cargo y tomó posesión del mismo el día 01 de septiembre de 2016 con efectos fiscales a partir del 02 de septiembre del mismo año (Folio 43 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).
- 4.3.1.6.** Certificación No. 9918 del 15 de febrero de 2019 expedida por el Jefe de la División de Gestión Humana, mediante la cual se especifican los salarios mensuales devengados por el aquí demandante desde el 2 de septiembre de 2016 hasta el 30 de enero de 2019 y la Bonificación Judicial y demás prestaciones sociales percibidas entre 2017 y 2018 (Folio 45 a 46 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).
- 4.3.1.7.** Constancia de fecha 06 de febrero de 2019 expedida por el Jefe de la División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación, mediante la cual se certifican las sumas liquidadas y consignadas a favor del demandante por concepto de cesantías durante los años 2016, 2017 y 2018 (Folio 47 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).
- 4.3.1.8.** Oficio S/N de fecha 14 de febrero de 2019 suscrito por el Jefe de la División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación, mediante el cual se informa al aquí demandante que los competentes para tomar posesión de los Procuradores Judiciales I y II, son los respectivos Procuradores Regionales (Folio 51 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).
- 4.3.1.9.** Requisitos y competencias funcionales del cargo de Procurador Regional (Folio 52 a 54 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).
- 4.3.1.10.** Constancia de fecha 25 de febrero de 2019 suscrita por el Jefe de la División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación, mediante la cual se certifica que el demandante se encuentra vinculado a la Entidad desde el día 02 de septiembre de 2016 y en la actualidad ocupa el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ- EG en la Procuraduría 19 Judicial I para el Trabajo y la Seguridad Social con sede en esta ciudad (Folio 9 del archivo denominado "005AntecedentesAdministrativos" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).
- 4.3.1.11.** Correo electrónico de fecha 12 de agosto de 2016, mediante el cual la Entidad demandada le remite al demandante los documentos correspondientes a su nombramiento (Folio 25 del archivo denominado "005AntecedentesAdministrativos" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital).

4.3.1.12. Memorando No. 014 del 12 de marzo de 2015, mediante el cual se comunica a los Procuradores Regionales, Coordinadores Administrativos y Servidores de la Procuraduría General de la Nación, la actualización en los procedimientos en la Gestión del Talento Humano, en donde se establece que *“Todas las posesiones de nuevos funcionarios se deben realizar con efectos fiscales a partir del día hábil siguiente a la posesión, con el fin de garantizar la cobertura en el Sistema General de Riesgos Laborales que inicia al día siguiente de la afiliación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1772 de 1994”* (Folio 1 a 4 del archivo denominado “006AnexoContestacionDemanda” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital).

4.3.1.13. Decreto No. 186 de 2014, mediante el cual se estableció la remuneración mensual de los Procuradores Judiciales I a partir del 1º de enero de 2014, así:

“Artículo 10. A partir del 1º de enero de 2014, la remuneración mensual de los Procuradores Judiciales I será de cinco millones novecientos noventa y dos mil ochenta y cuatro pesos (\$5.992.084) moneda corriente. El treinta por ciento (30%) de esta remuneración se considera prima especial sin carácter salarial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, aplicable a los Jueces de la República.

Igualmente, los Procuradores Judiciales I que desempeñen el cargo y que actúen de manera permanente como Agentes del Ministerio Público ante las autoridades judiciales, tendrán derecho a percibir la bonificación judicial para aquellas, en los términos y condiciones establecidos en el Decreto 383 de 2013”.

4.3.1.14. Decreto No. 194 de 2014, mediante el cual se estableció que la remuneración mensual de los Jueces Circuito a partir del 1º de enero de 2014, así:

“Artículo 4º. A partir del 1º de enero de 2014, la remuneración mensual de los empleos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar será la siguiente:

(...)

3. *Para los siguientes empleos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar:*

Denominación del Cargo	Remuneración Mensual
Juez del Circuito	6.093.848

(...)”

4.3.1.15. Decreto No. 1257 de 2015, mediante el cual se modifican los Decretos 186 y 194 de 2014, y se reajustan a partir del 1º de enero de 2015, en un 4.66% las escalas salariales que regulan la remuneración y asignaciones básicas mensuales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo, señaladas en los decretos 186, 194, 196 y 1239 de 2014.

4.3.1.16. Decreto No. 245 de 2016, mediante el cual se modifica el Decreto No. 1257 de 2015 y se reajustan a partir del 1º de enero de 2016, en un 7.77% las escalas salariales que regulan la remuneración y asignaciones básicas mensuales de los funcionarios y empleados de la

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2019-00363-00
Demandante: RAÚL EDUARDO VARÓN OSPINA
Demandado: NACION- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Rama Judicial, de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo, señaladas en los decretos 186, 194, 196 y 1239 de 2014.

4.3.1.17. Decreto No. 1013 de 2017, mediante el cual, se modifica el Decreto No. 245 de 2016 y se reajustan a partir del 1º de enero de 2017, en un 6.75% las escalas salariales que regulan la remuneración y asignaciones básicas mensuales de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo, señaladas en los decretos 186, 194, 196 y 1239 de 2014.

4.3.2. ANÁLISIS SUSTANTIVO

Atendiendo a que dentro del presente asunto se configuran dos problemas jurídicos independientes, pasa el Despacho a realizar el análisis de cada uno de ellos de forma separada para mayor claridad y entendimiento, así:

1. *Si el demandante en calidad de Procurador Judicial I, tiene derecho a que se le reajuste el salario, de acuerdo al salario devengado por los Jueces del Circuito de la República y, en consecuencia, a la reliquidación de todas las prestaciones sociales, salariales, laborales y demás emolumentos devengados.*

Recuerda el Despacho que través del presente asunto el extremo demandante pretende obtener que se inaplique el artículo 10 del Decreto 186 de 2014, mediante el cual se establece la remuneración mensual de los Procuradores Judiciales I a partir del 1º de enero de 2014, por considerar que el mismo vulnera el artículo 280 de la Constitución Política de Colombia, al establecer para los Procuradores Judiciales I, una remuneración inferior a la señalada para los Jueces Circuito, a través del Decreto 194 de 2014.

Sea lo primero indicar, que dentro del presente asunto se encuentra plenamente acreditado que el señor RAÚL EDUARDO VARÓN OSPINA se encuentra nombrado en propiedad en el cargo de Procurador Judicial I Código 3PJ, Grado EG de la Procuraduría 19 Judicial I para asuntos del Trabajo y Seguridad Social, tomando posesión del mismo el día 01 de septiembre de 2016 (v.num.4.3.1.3 y 4.3.1.4).

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 262 de 2000, referido en precedencia, el señor RAÚL EDUARDO VARÓN OSPINA, en calidad de Procurador Judicial I Código 3PJ, Grado EG de la Procuraduría 19 Judicial I para asuntos del Trabajo y Seguridad Social, ostenta la calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante Jueces Laborales del Circuito.

A la par de lo anterior advierte el Despacho que, de conformidad con los Decretos expedidos anualmente por el Gobierno Nacional, a través de los cuales se fija el régimen salarial y prestacional de los funcionarios y empleados de la Procuraduría General de la Nación y de la Rama Judicial, que para el caso en concreto son los Decretos 186 y 194 de 2014 modificados por los Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 de 2018, Decreto 991 de 2019, Decreto 299 de 2020, Decreto 982 de 2021 y Decreto 456 de 2022, se presentan las siguientes diferencias salariales entre el cargo Procurador Delegado I y el Juez Circuito:

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2019-00363-00
Demandante: RAÚL EDUARDO VARÓN OSPINA
Demandado: NACION- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

DECRETO	PROCURADOR JUDICIAL I	DECRETO	JUEZ CIRCUITO	DIFERENCIA
0186 de 2014	\$ 5.992.084	0194 de 2014	\$ 6.093.848	\$ 101.764
1257 de 2015	\$ 6.271.315	1257 de 2015	\$ 6.377.821	\$ 106.506
0245 de 2016	\$ 6.758.596	0245 de 2016	\$ 6.873.378	\$ 114.782
1013 de 2017	\$ 7.214.802	1013 de 2017	\$ 7.337.331	\$ 122.530
0337 de 2018	\$ 7.582.035	0337 de 2018	\$ 7.710.801	\$ 128.766
0991 de 2019	\$ 7.923.227	0991 de 2019	\$ 8.057.787	\$ 134.561
0299 de 2020	\$ 8.328.896	0299 de 2020	\$ 8.470.346	\$ 141.450
0982 de 2021	\$ 8.546.280	0982 de 2021	\$ 8.691.422	\$ 145.142
0456 de 2022	\$ 9.166.740	0456 de 2022	\$ 9.322.419	\$ 155.679

Así las cosas, a la luz de las disposiciones normativas expuestas en precedencia (v.num.4.2), resulta evidente que el Gobierno Nacional al expedir el Decreto 186 de 2014, por el cual se fija la asignación salarial para el personal de la Procuraduría General de la Nación, en especial en lo relativo al cargo de Procurador Judicial I, desconoció lo dispuesto en el artículo 280 de la Constitución Política, según el cual, los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, **remuneración**, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo, así como lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 201 de 1995, el cual determina que los Agentes del Ministerio Público tendrán los mismos derechos que establece la Ley Estatutaria de la Justicia para los cargos de la Rama Judicial.

Conforme a los argumentos expuestos en precedencia, se ordenará la inaplicación del artículo 10 del Decreto 0186 de 2014, y se declarará la nulidad del Oficio No. 1110030000000 del 19 de febrero de 2019 con Radicado Salida: S-2019-003689 del 14 de marzo de 2019 expedido por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, por medio del cual se le resolvió negativamente la petición al demandante.

En consecuencia, se ordenará a la Procuraduría General de la Nación reconocer, liquidar y pagar en favor de la demandante las diferencias salariales y prestacionales existentes entre el cargo de Juez Circuito y el de Procurador Judicial I, conforme al Decreto 194 del 7 de febrero de 2014, modificado por los Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 de 2018, Decreto 991 de 2019, Decreto 299 de 2020, Decreto 982 de 2021 y Decreto 456 de 2022 expedidos por el Gobierno Nacional, durante el tiempo de vinculación del demandante a la Procuraduría General de la Nación, esto es, desde el 01 de septiembre de 2016 y hasta que permanezca o haya permanecido en el cargo de Procurador Judicial I de la Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

Igualmente, la entidad condenada deberá actualizar las sumas adeudadas en favor de la parte actora, conforme al inciso final del artículo 187 del C.P.A. y de lo C.A, efecto para el cual se dará aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

El valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago). Los intereses serán reconocidos en la forma señalada

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2019-00363-00
Demandante: RAÚL EDUARDO VARÓN OSPINA
Demandado: NACION- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

en el artículo 192 del C.P.A. y de lo C.A., y por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes.

Determinado lo anterior, pasa el Despacho a analizar lo concerniente al segundo problema jurídico planteado.

1. *Si los efectos fiscales del nombramiento del aquí demandante en calidad de Procurador Judicial I, debieron darse a partir de la fecha de posesión o a partir del día siguiente de la misma.*

Para abordar el análisis del segundo problema jurídico planteado obra precisar, como fuera advertido en las disposiciones normativas expuestas en precedencia (v.num.4.2), que los nombramientos tendrán efectos fiscales a partir de la fecha de la posesión, tal y como da cuenta el parágrafo 4° del artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1083 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública*”.

Así las cosas, trayendo el fundamento legal expuesto en precedencia al campo de lo acontecido dentro del *sub lite*, encuentra el Despacho que el señor RAÚL EDUARDO VARÓN OSPINA fue nombrado mediante Decreto 3543 del 18 de agosto de 2016 en periodo de prueba por un término de cuatro meses en el cargo de Procurador Judicial I Código 3PJ, Grado EG de la Procuraduría 19 Judicial I para asuntos del Trabajo y Seguridad Social de esta ciudad (v.num.4.3.1.1).

Igualmente, se encuentra acreditado que el señor Varón Ospina tomó posesión del referido cargo mediante Acta de Posesión No. 053 de fecha 01 de septiembre de 2016, en la cual se estableció que la misma surtía efectos fiscales a partir del 02 de septiembre de 2016 (v.num.4.3.1.4).

En este punto obra precisar, que si bien a través de memorando No. 014 del 12 de marzo de 2015, se comunicó a los Procuradores Regionales, Coordinadores Administrativos y Servidores de la Procuraduría General de la Nación, que todas las posesiones de nuevos funcionarios se debían realizar con efectos fiscales a partir del día hábil siguiente a la posesión, con el fin de garantizar la cobertura en el Sistema General de Riesgos Laborales que inicia al día siguiente de la afiliación (v.num.4.3.1.12), se advierte que dicha disposición desconoce abiertamente lo dispuesto en el parágrafo 4° del artículo 2.2.5.1.4 del Decreto 1083 de 2015, disposición que resulta ser de orden superior y en consecuencia no podía ser desconocida por una circular expedida por la Procuraduría General de la Nación.

Continuando con el análisis de las premisas fácticas que se encuentran acreditadas dentro del plenario, se advierte que los efectos fiscales del nombramiento efectuado al señor RAÚL EDUARDO VARÓN OSPINA en el cargo de Procurador Judicial I de la Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, tuvieron lugar a partir del 02 de septiembre de 2016, esto es, al día siguiente al que en efecto tomó posesión del cargo.

En consecuencia, encuentra el Despacho que le asiste razón al extremo demandante al solicitar que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 1110030000000 del 19 de febrero de 2019 con Radicado Salida: S-2019-003689 del 14 de marzo de 2019 expedido por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, por medio del cual se le resolvió negativamente la petición al demandante, tendiente a obtener el reconocimiento de los efectos fiscales a partir del 01 de septiembre de 2016, día en que en efecto se tomó posesión del mismo.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2019-00363-00
Demandante: RAÚL EDUARDO VARÓN OSPINA
Demandado: NACION- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con lo expuesto, se ordenará a la Procuraduría General de la Nación reconocer los efectos fiscales del nombramiento del señor RAÚL EDUARDO VARÓN OSPINA a partir del 01 de septiembre de 2016 y, en consecuencia, reconozca, liquide y pague a favor del demandante todas las prestaciones salariales y prestaciones en que haya tenido incidencia el erróneo reconocimiento de efectos fiscales del nombramiento.

La entidad condenada deberá actualizar las sumas adeudadas en favor de la parte actora, conforme al inciso final del artículo 187 del C.P.A. y de lo C.A, efecto para el cual se dará aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

El valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago). Los intereses serán reconocidos en la forma señalada en el artículo 192 del C.P.A. y de lo C.A., y por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes.

Prescripción

Ahora bien, en cuanto al fenómeno de prescripción, de conformidad con lo establecido en los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, se observa que en el presente asunto no se configura el fenómeno en comento toda vez que la parte demandante pretende el reconocimiento de las diferencias salariales y prestacionales causadas entre 01 de septiembre de 2016 y hasta que permanezca o haya permanecido en el cargo, y como radicó la solicitud el 05 de febrero de 2019 (v.4.3.1.1) y la radicación de la demanda tuvo lugar el día 17 de junio de 2019, resulta evidente que no ha transcurrido el término prescriptivo de tres años, ni entre la causación del derecho y la presentación de la petición ante la Entidad, ni entre la presentación de la referida petición y la radicación de la demanda.

4.4. DE LA CONDENA EN COSTAS.

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a lo anterior y atendiendo a que este último cuerpo normativo fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Es así como, el artículo 365 del C.G.P. dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y como quiera que la parte demandada ha resultado vencida, resulta ajustado a derecho aplicar este criterio y, en consecuencia, se procederá a condenarla al pago de las costas procesales. Para el efecto, y como quiera que se trata de un asunto contencioso administrativo en donde se tasó la cuantía de la demanda en la suma de \$ 12.467.653, se fijan como Agencias en Derecho a favor de la parte demandante, el equivalente al cinco por ciento (5%) de la cuantía de la demanda, conforme

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2019-00363-00
Demandante: RAÚL EDUARDO VARÓN OSPINA
Demandado: NACION- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

V.- DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INAPLICAR por inconstitucional e ilegal el artículo 10 del Decreto No. 186 de 2014, en cuanto fija la remuneración mensual de los Procuradores Judiciales I en suma inferior a la reconocida a través del Decreto 194 de 2014 para los Jueces del Circuito, desconociendo abiertamente la disposición contenida en el artículo 280 de la Constitución Política, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del Oficio No. 1110030000000 del 19 de febrero de 2019 con Radicado Salida: S-2019-003689 del 14 de marzo de 2019 expedido por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, por medio del cual se negó al demandante la reliquidación con efectos retroactivos de las diferencias salariales y prestacionales existentes entre el cargo de Procurador Judicial I de la Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social y el de Juez Circuito, así como el reconocimiento de los efectos fiscales del nombramiento que le fuera efectuado a partir del 01 de septiembre de 2016, fecha en que tomó posesión del mismo.

TERCERO: En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a reconocer y pagar en favor del señor RAÚL EDUARDO VARÓN OSPINA, las diferencias salariales y prestacionales existentes entre el cargo de Procurador Judicial I y el cargo de Juez del Circuito, durante el tiempo de vinculación del demandante a la Procuraduría General de la Nación en el cargo de Procurador Judicial I, esto es, desde el 01 de septiembre de 2016 y hasta que permanezca o haya permanecido en el cargo.

CUARTO: Igualmente, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a reconocer los efectos fiscales del nombramiento efectuado al señor RAÚL EDUARDO VARÓN OSPINA en el cargo de Procurador Judicial I en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué a partir del 01 de septiembre de 2016 y, en consecuencia, a reconocer, liquidar y pagar las prestaciones salariales y prestacionales en cuyo reconocimiento tenga incidencia.

QUINTO: La entidad demandada deberá efectuar los ajustes de valor sobre las sumas que resulten en favor del demandante según el Índice de Precios al Consumidor, de conformidad con el artículo 187 del C.P.A. y de lo C.A. y atendiendo lo señalado en la parte considerativa de este fallo.

SEXTO: Condenar en costas en esta instancia a la parte demandada. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante, el equivalente al 5% de la cuantía de la demanda.

Nulidad y Restablecimiento. SENTENCIA
Radicación: 73001-33-33-007-2019-00363-00
Demandante: RAÚL EDUARDO VARÓN OSPINA
Demandado: NACION- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

SEPTIMO: CÚMPLASE lo dispuesto en esta providencia, en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: ORDENAR se efectúe la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

NOVENO: En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL

JUEZ

Firmado Por:

Ines Adriana Sanchez Leal

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d36ae9111915ce0380e01ac42f880e522eed9be2d5021716a9f15837d2fe4c5**

Documento generado en 15/11/2022 02:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>